

**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

INFORMATIVO 2016-0050

Quito, 15 de junio del 2016

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TEMA AFECTADO: Expídense las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 776 de 15 de junio de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC16-00000239

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de fecha 29 de abril de 2016 establece la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias nacionales para proveedores de bienes y servicios; y entidades con las que exista convenio de prestación de servicios para grupos de atención prioritaria de los organismos del sector público, cuya fecha de vencimiento hubiere sido a partir de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que citada Disposición *ibidem* faculta al Servicio de Rentas Internas para emitir la Resolución pertinente para hacer efectiva su aplicación;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva habilitan la delegación de las atribuciones propios de los órganos de la Administración Pública Central e Institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas

Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*- A través de la presente Resolución se establece las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 744 de viernes 29 de abril de 2016, en lo referente a los tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- *Obligaciones tributarias.*- Las obligaciones por tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas descritas en el artículo que antecede, corresponden a los saldos de las declaraciones presentadas y no pagadas cuyo vencimiento sea entre el 01 enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016. Se excluyen aquellas obligaciones tributarias

presentadas fuera de los periodos correspondientes y que no hayan generado un impuesto a pagar.

Artículo 3.- Órdenes de pago.- Son órdenes de pago los Comprobantes Únicos de Registro (CUR) pendientes de pago en el Ministerio de Finanzas, así como el documento equivalente emitido por los organismos y entidades descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, cuyos pagos no se efectúen a través del Ministerio de Finanzas.

Artículo 4. Afectación de las obligaciones tributarias.- Para la afectación de la fecha de pago de los saldos de las obligaciones tributarias definidas en la presente Resolución, el saldo total de las órdenes de pago deberá ser igual o superior al monto de cada obligación individualmente considerada, según el periodo fiscal, desde la más antigua.

Para el efecto se considerará el saldo total de las órdenes de pago pendientes de acreditación, sin perjuicio de su fecha de emisión y que al menos tengan 30 días calendario desde la obligación de pago.

En caso de que alguna obligación tributaria haya sido pagada por el contribuyente previo al pago de la acreencia con el Estado, el saldo total de las órdenes de pago podrá afectar otras obligaciones, conforme a las consideraciones descritas en este artículo.

Las obligaciones tributarias conforme a los incisos precedentes, no tendrán afectación del estado tributario del contribuyente hasta la nueva fecha máxima de pago.

Artículo 5. Carga de información de órdenes de pago.- Los organismos y entidades descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, deberán entregar de manera periódica y obligatoria, siempre que existan cambios en los saldos de las órdenes de pago pendientes y pagadas, según la estructura de información detallada en la ficha técnica correspondiente, a través de los servicios tecnológicos que se establezcan para el efecto.

Cada institución u organismo que mantengan órdenes de pago pendientes, deberán solicitar formalmente al Servicio de Rentas Internas el acceso al servicio tecnológico para la carga de la información.

La actualización de las órdenes de pago canceladas deberán cargarse el mismo mes de ocurrido el pago.

La veracidad y oportunidad de la información contenida en dichos reportes será de responsabilidad de la institución u organismo informante.

Artículo 6. Calendario de pago.- Las obligaciones tributarias afectadas por el saldo total de las órdenes de pago, serán pagadas sin intereses ni multas, hasta el mes siguiente de la cancelación de dichas órdenes, de conformidad al noveno dígito del RUC o cédula de identidad de los organismos y entidades descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República, según el siguiente detalle:

Digito	Día de vencimiento
1	día 10 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
2	día 12 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
3	día 14 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
4	día 16 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
5	día 18 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
6	día 20 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
7	día 22 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
8	día 24 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
9	día 26 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.
0	día 28 del mes siguiente al del pago de la orden de pago o su equivalente.

Artículo 7. Procesos de control.- Si producto de procesos de control tributario, la Administración Tributaria llegare a establecer diferencias a favor del fisco en la cuantía del tributo, se deberá considerar la fecha de exigibilidad original de la obligación tributaria afectada, debiendo imputarse los pagos realizados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 8. Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.- Los procedimientos de ejecución coactiva dentro de los cuales existan obligaciones tributarias afectadas, deberán ser archivados, sin perjuicio que el Servicio de Rentas Internas pueda emitir un nuevo procedimiento coactivo a partir del siguiente día del calendario de pago establecido en la presente Resolución.

Si el procedimiento de ejecución coactiva contiene otras obligaciones ajenas a las descritas en el inciso anterior, el ejecutor deberá continuar el cobro coactivo por aquellas obligaciones tributarias no afectadas.

Artículo 9. Obligaciones tributarias en facilidades de pago.- Si sobre las obligaciones tributarias descritas en la presente Resolución se encuentran otorgadas facilidades de pago o exista pendiente una solicitud de facilidades de pago, el contribuyente deberá desistir por escrito a la solicitud presentada para poder efectuar la afectación correspondiente en el Servicio de Rentas Internas.

De igual forma, sobre estas obligaciones se podrá solicitar facilidades de pago a partir de su nueva fecha de exigibilidad, excepto aquellas obligaciones correspondientes a tributos percibidos y retenidos por los agentes de percepción y retención.

Artículo 10. Pagos previos.- Los pagos que se hayan efectuado a las obligaciones tributarias afectadas con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, serán aplicados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 11. Delegación.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, delega a los Directores Zonales y Provinciales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con el registro de las transacciones implícitas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas y la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- No podrá alegarse pago indebido o pago en exceso respecto de las obligaciones tributarias pagadas con anterioridad a la emisión de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D.M., 09 de junio de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 09 de junio de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 776 de 15 de junio de 2016.